

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C., cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2020-000481
DEMANDANTE: G Y M GRUPO INMOBILIARIOA S.A.S.
DEMANDADO: ARANGO RODRIGUEZ NICOLAS, GANTIVAR ARANGO
JOSE ROBERTO y DOMINGUEZ BENAVIDES ANA
GABRIELA.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se emite la presente providencia con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del proveído adoptado el pasado ocho (7) de octubre del 2020 mediante el cual se dispuso librar la orden de apremio suplicada dentro del proceso ejecutivo promovido por los cánones de arrendamiento solicitados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C. G. del P., son suficientes los siguientes,

ANTECEDENTES

En síntesis arguye el recurrente que el auto antes recordado debe ser revocado, para en su lugar, negar la orden de apremio suplicada.

Para sustentar su petición, aduce en primer lugar que, el local no se encontraba en las condiciones descritas en la cláusula decima novena del contrato de arrendamiento, esto no se evidencio al momento de la entrega y firma del anexo 01 porque era un vicio grave oculto y anterior a la firma del contrato.

Añadió que no existe un documento de inventario (como lo indica la cláusula decima novena del contrato), documento que hace parte integral del contrato y en el que se relacionan los elementos contenidos en el local

comercial y su estado al momento de la entrega, y de otro lado, teniendo en cuenta los videos incorporadas en el proceso.

Así mismo, A pesar de las reiteradas comunicaciones de mis defendidos hacia el demandante en busca de una solución, este nunca dio muestras de interés por solucionar de forma pacífica y amigable. Lo que se adhiere a que el demandante está ejerciendo presión psicológica a mis defendidos a través de mensajes de texto y correos electrónicos afectando su tranquilidad.

Planteada en los anteriores términos la reposición propuesta, contra el auto identificado en la parte inicial de este proveído y una vez vencido el traslado consagrado en el artículo 319 del C. G. del P., durante el cual la parte demandante, presento objeción a la misma, advirtiéndole que "el contrato de arrendamiento anexado en la demanda presentada y a su vez solicitado como prueba por parte de los demandados, es claro al establecer la obligación contraída por cada parte, quienes ostentan la calidad de arrendador y de arrendatario, el termino de duración del contrato y a su vez la suma establecida a pagar mes a mes en razón a la ocupación del bien inmueble arrendado, motivo por el cual no es procedente afirmar que dicho título no cumple con requisitos formales para prestar merito ejecutivo", sin demora el proferimiento de la presente decisión con el fin de resolver sobre la revocatoria implorada.

CONSIDERACIONES

Como ya lo hemos anotado en múltiples oportunidades, en el ámbito del derecho procesal, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. del P.

No obstante, al revisar el auto atacado, el Juzgado advierte que no le asiste la razón a la disconforme, como a continuación se planteara:

Previo a realizar cualquier análisis de fondo del caso sub lite, el Despacho considera oportuno, precisar que el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, confiere al contrato de arrendamiento la virtualidad de título ejecutivo respecto a las obligaciones dinerarias que de él dimanen, en concomitancia con lo dispuesto artículo 422 del C. G. del P.

Fundado lo anterior, en lo que respecta al pedimento planteado por la memorialista, con respecto a que los demandados no deben cancelar la suma ordenada en mandamiento de pago, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, puesto que, el arrendador nunca cumplió con la entrega formal y física del inmueble.

En ese sentido y con fundamento en el acervo probatorio arrimado al proceso, se evidencia que con el precitado material allegado, no se logra demostrar fehacientemente que las obligaciones emanadas del contrato de arrendamiento de Local Comercial suscrito entre las partes, hubiesen cesado de manera alguna, pues si bien lo afirma el apoderado judicial de la parte demandada, nunca se hizo una entrega física e inventariada del inmueble en mención, por cuanto los demandados no lograron ubicar a la personada encargada de la administración del inmueble, para informarle los inconvenientes, también lo es, que no existe dentro de la actuación, documento que acredite que la entrega no hubiera sido efectiva respecto del inmueble por parte del arrendador a los arrendatarios y que permita inferir, que desde la fecha de la toma en arriendo, el inmueble se encuentra en condiciones contrarias a las pactadas y acordadas en el contrato allegado suscrito inter partes conforme a su voluntad y no existe constancia de la finalización de las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento celebrado entre las mismas.

Así las cosas, no basta la simple afirmación de sus hechos sino la demostración de ellos, pues le ésta vedado a las partes ser creídos sobre sus propias afirmaciones y en el sub lite, **por una parte**, se evidencia que no se aproximó prueba alguna que demostrara que los arrendatarios no pudieron ubicar al arrendador o la persona encargada de la administración del inmueble, para realizar la entrega material del

mismo, o en su defecto, que hubiere acudido a la vía ordinaria para que a través de la entrega del tradente al adquirente se hubiere producido la restitución real y efectiva, por parte del arrendatario al arrendador.

Así las cosas, y sin perjuicio del proceso de ejecución que se adelanta para el cobro de los cánones de arrendamiento adeudados por los arrendatarios hasta la fecha, queda plenamente desvirtuado el hecho de que el demandante haya conocido de los inconvenientes con la posesión del inmueble desde febrero de 2020, como lo pretenden hacer ver los arrendatarios, porque no se ha podido ratificar la procedencia y la legitimidad de las mismas, y finalmente, porque no se ha comprobado que la no entrega material del bien y la finalización del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se ocasiono por causa imputable del arrendador, en caso de haber sido así, han debido acudir en la forma reglones atrás indicada.

En definitiva, los demandados no pueden alegar obligaciones privativas de este en contra del arrendador, pues **contrario sensu** a lo que afirmaron en los escritos que anteceden, es deber de los arrendatarios realizar las gestiones tendientes a “(...) *devolver al arrendador el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y usos latimos*”, pues ello, riñe con la verdad y con lo estipulado en la cláusula 9a del susodicho contrato de arrendamiento, tal como se dejó sentado reglones atrás.

Seguidamente y con sustento fáctico en las siguientes normas, se edificará la decisión. El artículo 1495 del Código Civil, define el contrato o convención como: “*un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas*”.

Así mismo, el artículo 1602 del Código Civil, prevé: “*Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*”. Acompasado con el artículo 1603 Ib., consagra que: “*Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la*

naturaleza de la obligación, o que por la ley, pertenecen a ella", lo precedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º y 9º de la Ley 820/03.

Con fundamento en lo anterior, y conforme a lo estipulado en las cláusulas del contrato, se mantendrá incólume la decisión recurrida, en lo que respecta a los argumentos alegados por la disconforme, con respecto al cobro indebido de los cánones de arrendamiento adeudados, despachando adversamente la reposición formulada en contra del proveído de 7 de octubre de 2020.

En mérito de lo someramente expuesto el JUZGADO SETENTA Y DOS (72) CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de vituperio, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de DAR traslado a la parte pasiva conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 442 del C. G. del P., en concomitancia con el artículo 118 Ib., por economía procesal y sustracción de materia, habida consideración de que la parte demandada ya ejerció el derecho de defensa y la demandante ya se pronunció al respecto.

TERCERO: Una vez en firme vuelva al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 86** Hoy 9 de noviembre de 2021.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo 2020-000535

En atención a la solicitud que antecede, por secretaría líbrese oficios con destino a los gerentes de los bancos mencionados en el escrito a fl. 19 del cuaderno de medidas cautelares, con la finalidad de que informe el cumplimiento a la medida cautelar decretada el 4 de febrero de 2021. Adviértasele las sanciones a las que puede hacerse acreedor de no cumplir con lo ordenado, alléguese además copia del oficio remitido inicialmente, para que se pronuncie como corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo singular 2020-00582

En atención a lo solicitado en el escrito a folio 109 de la encuadernación y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto del demandado Gilberto Rodríguez Pérez, como consecuencia de lo anterior.

De lo anterior, se requiere al apoderado de la parte actora para que de cumplimiento a lo dispuesto por auto de fecha 15 de junio de 2021, esto es vincular a todos los herederos al presente trámite procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2020-00588

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P. el despacho dispone:

1. Decretar el embargo de los vehículos relacionados en el escrito de medidas cautelares (fl. 6) y declarado como de propiedad de la demandada, para lo cual se ordena oficiar al Ministerio de Transporte -Secretaría de la Movilidad correspondiente-, para que registre la medida en el certificado de tradición del automotor y además se dé cumplimiento a lo previsto en el Núm. 1° del Art. 593 del C. G.P. Para efectos de información remítase al escrito de cautelas (fl. 1). Una vez se halle registrado el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00588

1. De conformidad con la solicitud visible a folio 5 c.2 que antecede y reunidos los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del C. G. del P, como se acredita en el memorial visible a folio 5, se **SUSPENDE** el presente proceso por el término de 6 meses, término que comenzara a contar a partir de la notificación por estado del presente auto.

2. Tener por notificada por conducta concluyente al demandado Cesar Augusto Rincón Carvajal del auto de apremio de la referencia emitido el 26 de noviembre de 2020 a partir de la notificación por estado de este proveído, conforme a la normado por el inciso 3 del art. 301 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00596

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$910.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00678

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2020-000743

1. Para los fines pertinentes téngase en cuenta la dirección aportada por la parte actora, la interesada proceda de conformidad en el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.

2. Requerir al demandante bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, para que aporte el citatorio remitido a la dirección de correo suministrada, o en su defecto lo remita y luego haga lo propio con el aviso.

Por Secretaría contabilícese nuevamente el término dispuesto en el párrafo 2° del auto de fecha 16 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 86** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2020-00764

En atención al informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 287 del C. de G del P., se adiciona el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de indicar lo siguiente:

También se libra mandamiento de pago respecto a las siguientes facturas

1. Por la suma de \$748.816.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 367420 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2019.
2. Por la suma de \$644.700.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 368079 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 21 de agosto de 2019.
3. Por la suma de \$1.161.802.00 por concepto de saldo del capital, contenido en la Factura de venta No. 372604 base de la presente acción, con fecha de vencimiento el 11 de octubre de 2019.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 086** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE**
2021



La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario 2020-00850

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Requerir a la parte demandante para que allegue la póliza, a efectos de decretar las medidas cautelares solicitadas, lo anterior, teniendo en cuenta que en el memorial aportado al despacho, no se aportó dicho documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-00924

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$910.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00932

En atención al memorial que antecede y previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, el apoderado actor intente la notificación personal en la dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 086</u> Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno de 2021.

Proceso Ejecutivo 2020-000991

En atención a la solicitud que antecede y por cuanto le asiste razón a la patente, al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, proferido el 15 de junio de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de las parte demandante es **FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO PREVISORA, POSITIVA Y FIDUPREVISORA**, mientras que el de la demandada es **DINA PATRICIA HOYOS LARA y LUZ DARY GRONDONA MILLAN** y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 86</u> Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021 .  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2020-000993

En atención a la solicitud que antecede y por cuanto le asiste razón a la patente, al tenor del artículo 286 del C. G. P el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto que libró mandamiento de pago, notificado por estado del 12 de Julio de 2021, numeral 3° en el sentido de señalar que los intereses plazo que se deben liquidar por un valor de \$ \$1.219.533,96.

De la misma manera corregir el nombre de la demandante el cual es TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS quien actúa como endosataria en propiedad del Banco Caja Social S.A. y no como quedó allí indebidamente anotado.

En lo demás, el citado auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

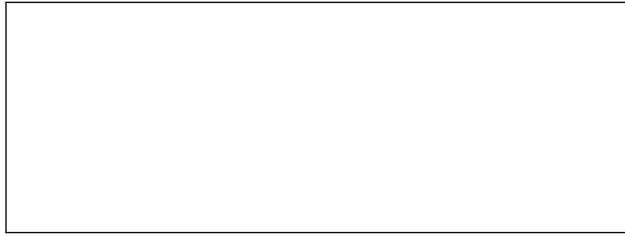
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 86** Hoy 9 de Noviembre de 2021

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-01002

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que los demandados se notificaron de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$910.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2020-01052

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que La sociedad demandada se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$910.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo con Garantía 2021-000021

El Despacho, al tenor del artículo 286 del C. G. P., y por cuanto le asiste razón al memorialista, dispone CORREGIR el auto que libro mandamiento de pago proferido el 23 de junio de 2021, en el sentido de señalar que respecto al numeral primero que:

1. Por el equivalente en pesos la suma de 6.699,9843 UVR por concepto de las cuotas de capital en mora representadas en el pagaré base de ejecución, causadas durante los meses de junio a diciembre de 2020, por los rubros individuales señalados en la demanda, con vencimiento los días primero de cada mes y no como quedo inicialmente indicado.

Lo anterior téngase en cuenta al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado <u>No. 86</u> Hoy, <u>8</u> DE NOVIEMBRE DE 2021.  La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO ROSA LILIANA TORRES BOTERO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**
RADICACIÓN No.: **1100114003072202100038-00**
PROVIDENCIA: **RESUELVE REPOSICIÓN**

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado subsidiariamente por la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado el 23 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por cuanto no se cumplieron los requerimientos de la inadmisión de la misma, específicamente en punto de aportar copia de la escritura objeto de hipoteca, no individualizó los capitales y tampoco aportó la tabla de amortización del crédito.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, arguye la impugnante que con el memorial presentado subsano todas las falencias dispuestas en el auto inadmisorio, por ello solicita se libre mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

1. A través de los medios de impugnación, las partes o los intervinientes procesales persiguen que se enmienden los yerros en los que incurre el Juzgador en la emisión de sus providencias, bien sea por él mismo, como ocurre en los recursos horizontales, o su superior funcional, en tratándose de los de alzada.

2. Siendo la providencia recurrida el auto que rechazó la demanda por falta de cumplimiento de la inadmisión de la misma, importa recordar que a través de esta figura se persigue la corrección de falencias formales en la demanda, para así iniciar en debida forma el procedimiento siguiente. Debe destacarse que, ciertamente, las causales de inadmisión están

taxativamente desarrolladas por la ley procesal y que de otro modo se estaría lesionando el derecho de acceso a la administración judicial.

Así lo dispone el artículo 90 del C. G. del P.:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

3. Bajo esa óptica, el Juzgado procedió a inadmitir la demanda, señalando que debía aportarse copia de la escritura objeto de hipoteca, tabla de amortización del crédito y adecuación de las pretensiones, situación que no ocurrió en la subsanación.

De plano, como puede verse, se evidencia que lo pedido por el Juzgado fue aportar la escritura pública de hipoteca que hace parte integra del pagaré base de la ejecución,

4. En el orden de ideas que se trae, es necesario negar la revocatoria solicitada, no sin antes precisar que la subsanación no fue completamente presentada, máxime cuando no está resaltando la existencia de algún yerro por parte del Juzgado en lo proveído.

Por lo anterior el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá, transitoriamente Juzgado Cincuenta y Cuatro de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.
La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado **No. 086** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE**
2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2021-000061

El Despacho, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., y por cuanto le asiste razón al memorialista, dispone CORREGIR el auto proferido el 14 de julio de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de la parte demandada es ANGIE LISETH DIAZ FLOREZ y no como quedó allí indebidamente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 086 Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo: 2021-000105

El Despacho, al tenor del artículo 286 del C. G. del P., y por cuanto le asiste razón al memorialista, dispone CORREGIR el auto proferido el 14 de julio de 2021, en el sentido de señalar que el nombre de los demandados es SEBASTIAN CARRILLO ZAMBRANO y EFRAIN DARIO ZAMBRANO SARMIENTO y no como quedó allí indebidamente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No.86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021.</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00156

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que La sociedad demandada se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Servidumbre: 2021-000173

En atención a las actuaciones que preceden y revisado el proceso observa el despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que reza: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”* respecto al control de legalidad de las actuaciones que a la fecha se han surtido dentro del presente trámite.

Dicho esto, al rever la actuación surtida, se advierte por parte de ésta Sede Judicial, *en primer lugar*, que el juzgado se pronunció respecto de la solicitud invocada, sin que advirtiera que el mismo ya había sido asignado a un Juzgado de la misma jerarquía quien emitió pronunciamiento, no obstante y dado el cumulo de trabajo como las condiciones laborales que estamos desempeñando consecuencia de la pandemia, a bien se pudo percatar que se incurrió en un error por parte de los Juzgados en el momento de remitir el proceso, al igual que de la oficina de reparto al no haber remitido las actuaciones al Juzgado primigenio de la misma jerarquía.

De esta forma se infiere la imposibilidad de continuar con el trámite que correspondiera por las razones antes expuestas y como consta en hoja de reparto:

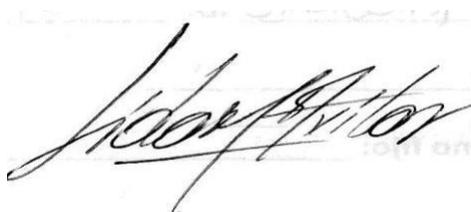
REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA			
Fecha:	11/nov./2020	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página 1
020	GRUPO	PROCESOS VERBALES (MINIMA CUANTIA)	18096
REPARTIDO AL DESPACHO:	SECUENCIA: 46096	FECHA DE REPARTO:	11/11/2020 9:12:42p. m.
JUZGADO 020 PEO. CAUSAS Y COMP. MULT. BOGOTA			
IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
8999990823	EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP		01
SD620399	RTE JUZGADO PROMISCOU	201900105	01
1053342224	MPAL DE TENA	CRUZ CASAS	03
OBSERVACIONES:			
CONTRATI	FUNCIONARIO DE REPARTO	REPARTO	CONTRATI
v. 2.0	MOTZ		VUEDEDEY
Vista general			

Por lo anterior se dejará sin valor y efecto la actuación de fecha 25 de junio de 2021, por lo antes expuesto, el despacho DISPONE:

Primero: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO todo lo actuado a partir del auto de fecha 25 de junio de 2021, respecto al auto que avoca conocimiento dentro de la demanda de referencia.

Segundo: REMITIR inmediatamente el presente expediente al Juzgado veinte (20) de Pequeñas de Causas y competencia Múltiple de Bogotá para que se ocupe de lo de su cargo, tal como se prevé en el artículo 27 del C.G. del P. ; oficiese en tal sentido al Despacho en mención quien ya había conocido de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en</p> <p>Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00210

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede presentado por el apoderado de la demandante reconocida en esta causa a folio y con facultad de recibir de conformidad al poder visible a (fl.1) y con fundamento en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular de la referencia, **por pago total de la obligación**, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: Desglosar los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandada, con las constancias de caso.

Cuarto: No condenar en costas por no aparecer causadas.

Quinto: Archivar las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p> <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00248

1. Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, adecúese las mismas conforme lo dispone el artículo 590 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas no se encuadran dentro de las aplicables para los procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00250

En atención al memorial que antecede, y frente a la solicitud de corrección es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar lo siguiente:

Se libra mandamiento por la suma de \$12.272.855,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 27 de junio de 2016.

Se libra mandamiento por la suma de \$12.182.972,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 17 de julio de 2019 y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2020-00564

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00250

En atención al memorial que antecede, y frente a la solicitud de corrección es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar lo siguiente:

Se libra mandamiento por la suma de \$12.272.855,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 27 de junio de 2016.

Se libra mandamiento por la suma de \$12.182.972,00 correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré de fecha 17 de julio de 2019 y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaria</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>	
--	---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00252

En atención al memorial que antecede, y frente a la solicitud de corrección es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el nombre correcto del demandado es JESUS DAVID QUINTANA MARTÍNEZ y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Verbal Sumario 2021-00314

Reunidas las exigencias formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de MÍNIMA CUANTÍA instaurada por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** contra **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ANTES INCORA e INVERCOT S.A.S**

En consecuencia, désele el trámite del proceso verbal sumario a la presente demanda. De ella y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de diez días (10) días de conformidad con el artículo 390 y 391 del C. G del P

Notifíquese a la parte demandada de conforme a lo previsto por el artículo 290 y ss del C. G. del P y en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020,

Se reconoce personería al abogado Carlos Alberto Parrado Casas como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00326

En atención al memorial que antecede, y frente a la solicitud de corrección es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Hipotecario 2021-00326

En atención al memorial que antecede, y frente a la solicitud de corrección es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G del P., se corrige el auto que libró mandamiento de pago en el sentido de Indicar que el nombre correcto de la apoderada de la parte demandante es PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA y no como erradamente se indicó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00344

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 086** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSALILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00352

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que La sociedad demandada se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.450.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>La Secretaria</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00360

En atención a la demanda acumulada presentada por la parte demandante, es pertinente aclarar que el proceso que se tramita en esta sede judicial es un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, motivo por el cual no es procedente acumular al mismo un proceso ejecutivo singular como lo pretende el memorialista, por cuanto el trámite de cada uno de ellos es diferente y por tanto, no cumple con los requisitos del artículo 463 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, el Juzgado resuelve:

Rechazar la acumulación formulada, por cuanto la naturaleza del proceso al cual se pretende acumular no lo permite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> <small>Secretaría</small> </p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio 2021-00376

Previo a proveer en lo que ha derecho respecta, el actor tenga en cuenta que de conformidad con la certificación de la empresa de correo, la notificación enviada no fue entregada en la dirección física, pues allí se indicó que la misma era errónea, así mismo, la información remitida al correo electrónico de la sociedad demandada tampoco cumple con los requisitos que exige el decreto 806 para tener por notificado a los demandados, por lo tanto debe realizar los trámites pertinentes para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p> La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00378

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 086** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Hipotecario 2021-00432

De conformidad con las manifestaciones que preceden y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. AUTORIZAR el retiro de la demanda junto con sus anexos.

2. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p>
<p>La Secretaria</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00458

De conformidad a las actuaciones que preceden el despacho Dispone:

Atendiendo la solicitud que antecede, se ordena el emplazamiento de la demandada en los términos del artículo 293 del C. G. P. el cual deberá realizarse de conformidad al Decreto 806 de 2020 emitido por el Gobierno Nacional y Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, dicho emplazamiento se realizara únicamente en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-00466

En atención al memorial que antecede y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 599 del C G del P, se dispone:

Decretar el embargo del establecimiento de comercio determinado en el escrito de cautelas (fl.6 C.2). Líbrese oficio con destino a la Cámara de Comercio, comunicándole la medida para que la registre en el libro respectivo y se envíe certificación sobre su inscripción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular 2021-00474

En atención a las actuaciones que preceden, y teniendo en cuenta que el demandado se notificó de la demanda de la referencia de conformidad con las ritualidades del decreto 806 de 2020 por lo que se dará aplicación a lo reglado en el artículo 440 C.G. del P., y procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante la ejecución, habida cuenta que el ejecutado dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza. Por tal razón, el Juzgado.

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma y términos anotados en esta providencia y en la orden de pago.

Segundo: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 del C. G del P, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago.

Tercero: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados a la parte demandada y de los que de su propiedad, en el futuro, fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Cuarto: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas en el presente asunto, a favor de la parte actora, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$750.000,00** (Art. 365 del C G del P y Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

JUEZA

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>  <small>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</small> La Secretaria ROSA LILIANA TORRES BOTERO </p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal 2021-00488

Ingresado al Despacho el expediente de la referencia, sería el caso resolver sobre la admisión del presente asunto, si no fuera porque el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante visible a folio 21 de la encuadernación, por sustracción de materia y como quiera que se encuentra configurados los requisitos ordenados por artículo 92 del Código General del Proceso, se procede autorizar el retiro de la demanda junto con sus anexos.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Devuélvase la demanda junto con los anexos sin necesidad de desglose, a la parte interesada.

SEGUNDO: Realícese la compensación de la demanda conforme a lo solicitado.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado **No. 086** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**

La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
 CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
 CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal Sumario 2021-00566

Teniendo en cuenta que la terminación del proceso en este tipo de causas, se configura en aplicación al desistimiento de la demanda impuesto por el artículo 314 del C. G del P., el cual se extrae del memorial que antecede (fl.45), presentado por la apoderada de la demandante el Despacho dispone:

Primero: DECRETAR la TERMINACIÓN ANORMAL del proceso por DESISTIMIENTO (Art. 314 del C. G. del P.), en consideración a lo manifestado en el escrito aludido, tal y como se indica en la súplica de declinación.

Segundo: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro de este asunto. De encontrarse embargados los remanentes o existir un crédito prevalente, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado o autoridad o de existir dineros cautelados dentro del presente asunto, hágase devolución de los mismos a la persona que se le descontaron, siempre y cuando no se encuentren embargados los remanentes. Ofíciase.

Tercero: DESGLOSAR los documentos base de la solicitud y entregarlos a la parte demandante con las constancias de caso.

Cuarto: No CONDENAR en costas por no aparecer causadas.

Quinto: ARCHIVAR las diligencias cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
 JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO.</p> <p>La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria  ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p> ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-00667

1. Como quiera que no se dio cumplimiento a los requerimientos señalados en el auto inadmisorio, el Juzgado con fundamento en el Art. 90 del C.G. del P. se rechaza la demanda y como consecuencia se ordena su devolución, junto con los anexos, sin necesidad de desglose.
2. Por Secretaría déjese la constancia de rigor en los libros correspondientes y acusando recibo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en
Estado No. 86 Hoy, 9 de NOVIEMBRE 2021.
La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00669

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **LUIS ÁLVARO SÁNCHEZ y JENIFER SIERRA BONILLA**, a quienes se les ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **VERFOND S.A.S**, por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$8.469.000)** en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$7.499.500)** correspondiente a las cuotas de administración adeudadas desde mayo de 2017 hasta el mes de mayo de 2021, discriminadas de la siguiente manera:
 - Cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2017, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)**
 - Cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2017, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)**
 - Cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2017, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)**
 - Cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2017, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)**
 - Cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2017, por la suma **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)**
 - Cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2017, por la suma de **CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)**

- Cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2017, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2017, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$139.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2018, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$145.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)

- Cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2019, por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$154.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
- Cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)

- Cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de diciembre del 2020, por la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$163.000)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2021, por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$168.700)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2021, por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$168.700)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2021, por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$168.700)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2021, por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$168.700)
 - Cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021, por la suma de CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$168.700)
2. Por la suma de NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$927.000) correspondiente a las cuotas de administración extraordinarias adeudadas y discriminadas de la siguiente manera:
- Cuota extraordinaria de administración del mes de julio de 2018, por la suma de

CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$140.000)

- Cuota extraordinaria de administración del mes de abril de 2019, por la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE. (\$787.000)**

3. Por la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000)** correspondiente a las cuotas de otros cargos – cuotas navideñas adeudadas y discriminadas de la siguiente manera:

- Cuota navideña del mes de diciembre de 2018, por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$10.000)

- Cuota navideña del mes de diciembre de 2019, por la suma de DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$10.000)

4. Por el certificado de tradición y libertad del inmueble para el inicio de la presente demanda por la suma de **VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$22.500).**

5. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas relacionadas en la pretensión primera desde que se hicieron exigibles hasta el pago total y efectivo de estas, intereses equivalentes a una y media veces del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, cuotas navideñas, sanciones y demás expensas de administración que en lo sucesivo se sigan causando desde la última cuota certificada hasta el día en que se realice el pago total de la obligación, ordenando su pago dentro los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme al Art. 88, 424 y 431 del C.G. de P.

7. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y demás expensas de administración que se sigan causando desde la última cuota certificada hasta el día en que se realice el pago total de la obligación y efectivo de estas, intereses equivalentes a una y media veces del interés bancario certificado por la Superintendencia Financiera.

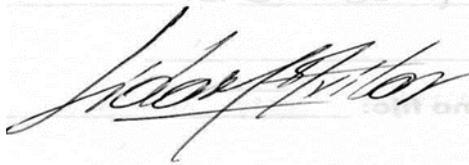
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al doctor Guillermo Díaz Forero, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 86 Hoy, 9 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo 2021-000811

Recibido el proceso de referencia el 10 de mayo de esta anualidad y efectuada la revisión de las diligencias, se constata que el proceso que ocupa atención del despacho, fue remitido de manera oficiosa por parte del juzgado 71 civil municipal de Bogotá, tal como lo declaró mediante providencia del 26 de agosto de 2019, lo que lleva a presentar las siguientes:

Como bien es sabido, la institución de las nulidades procesales persigue como único propósito, la guarda de los intereses de las partes cuyas causas en disputa deben mediarse por las ritualidades dadas a cada tipo de juicio. Por su parte, algunos defectos no están llamados a permanecer en el tiempo, la convalidación del vicio o su inadvertencia conlleva al entendimiento de que la contraparte no se ve afectada con éste o, simplemente, que la considerada inane de cara a eventos en que la parte que podía alegarla y no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla.

Por lo que haber efectuado tal declaración de pérdida de competencia, y de manera oficiosa, esto es, sin mediar petición de parte para ello, ha hecho más gravosa la situación de las partes involucradas.

Por lo tanto, en la decisión emitida por el homologo remitente y contenida en providencia del 26 de agosto de 2019, pues esta declaratoria no se hacía procedente de manera oficiosa, como sucedió en el *sub examine*, toda vez, que la pérdida, de competencia debe ser solicitada por cualquiera de los sujetos procesales una vez cumplido el término estipulado en el artículo 121 del código general del proceso, so pena del saneamiento de la misma por el paso del tiempo.

Sobre esta temática, se apoya la tesis planteada por el mayor órgano constitucional, y a efecto de establecer las situaciones en las cuales *“la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de la competencia, cuando en el caso en concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:*

- (i) *Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.*
- (ii) *Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso*
- (iii) *Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la inasistencia respectiva, de manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.*
- (iv) *Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.*

Atendiendo al reconocimiento de los parámetros generales sobre la procedibilidad de la misma, fundados en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que trata el plazo razonable de duración de los procesos judiciales, acogiendo el precedente jurisprudencial, acá citado y la declaración de inexequibilidad de la expresión “*de plano derecho*”, contenida en el inciso 6 del artículo 121 del código general del proceso, (Sentencia C-443/19 del 25 de septiembre de 2019, expediente D-12981 M,P Luis Guillermo Guerrero Pérez), esta dependencia acogerá el criterio último expuesto por la Corte Constitucional, máxime cuando la misma es acorde con los criterios adoptados, por la Corte Europea de Derechos Humanos, sobre el plazo razonable, por lo que se abstendrá de avocar el conocimiento de las diligencias y en su reemplazo, propondrá el conflicto de competencia de carácter negativo.

En mérito de lo expuesto el juzgado 72 civil municipal convertido transitoriamente en el juzgado 54 de pequeñas causas y competencia múltiple de la ciudad de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia

SEGUNDO: en consecuencia **PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA DE CARÁCTER NEGATIVO** entre este despacho y el juzgado 71 civil municipal de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR la presente demanda a la oficina judicial de reparto, para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de Bogotá, para que en su calidad de superior jerárquico, desate el conflicto de competencia negativo aquí suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado **No. 86** Hoy, **9 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

La Secretaria



ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS
CAUSAS ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Comisorio 2021-00870

Teniendo en cuenta que el despacho comisorio de la referencia emitido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad fue dirigido para los Juzgados de pequeñas Causas y Competencias Múltiples, por secretaría devuélvase el trámite al Juzgado comitente, para que el mismo sea dirigido a la Secretaría Distrital de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del acuerdo 735 del 9 de enero de 2019 emitido por el Concejo de Bogotá, en el que se facultó a los funcionarios con cargos de nivel profesional a realizar las diligencias jurisdiccionales que comisionan los jueces de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. del P.

Por ello, devuélvanse las diligencias de la referencia, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

<p>JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La anterior providencia se notifica mediante anotación en Estado No. 086 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021</p> <p>La Secretaria   ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p> <p>ROSA LILIANA TORRES BOTERO</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-
127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00907

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra **SANDRA MILENA RIVERA VEGA**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en las siguientes sumas de dinero:

1. Por el valor de siete millones ochocientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos noventa y nueve pesos m/cte (\$7.845.499) correspondiente al capital contenido en el pagaré No 0364656, con fecha de vencimiento del 09 de marzo de 2020.
2. Por la suma de seis millones ciento veinticuatro mil novecientos noventa y nueve pesos m/cte (\$6.124.999), por concepto de intereses de plazo causados hasta el 09 de marzo de 2020.
3. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el 10 de Marzo de 2020, y hasta el pago total de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

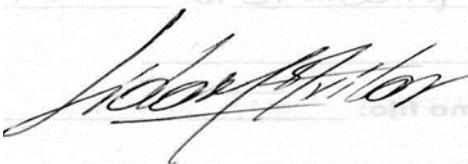
Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce como endosatario en procuración a **ARFI ABOGADOS SAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 86 Hoy, 9 de NOVIEMBRE 2021

La Secretaria  
ROSA LILIANA TORRES BOTERO

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO
11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular 2021-00911

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado DISPONE:

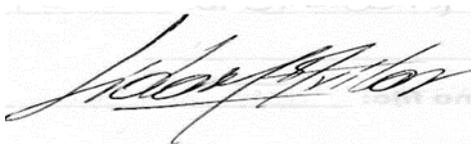
LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra **CONSTRUCTORA AVILA S.A.S**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **ANIRA ELIBETH BUSTOS SANABRIA** las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$19.000.000 (DIECINUEVE MILLONES DE PESOS COLOMBIANOS) como suma liquida total, debidamente conciliada en acta de fecha 24 de febrero de 2021, celebrada en audiencia inicial ante el JUZGADO 10 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C, dentro del proceso instaurado Verbal de Resolución de contrato con radicado interno 11001418901020190006500 de ANIRA ELIBETH BUSTOS SANABRIA contra CONSTRUCTORA AVILA S.A.S
2. Por los intereses de mora sobre el valor anteriormente indicado, liquidados a la máxima tasa fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, desde su vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la deuda.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario. En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería al doctor Daniel Felipe Monroy Bustos, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****Juez**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 86 Hoy, 9 de NOVIEMBRE DE 2021


La Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO
SECRETARIA

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular 2021-000915

Se inadmite la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanarla en lo siguiente:

PRIMERO: Para que allegue correo electrónico donde proceden los poderes, conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020 artículo 5.

SEGUNDO: Allegue certificado de existencia y representación legal cámara y comercio de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.

TERCERO: Teniendo en cuenta que de conformidad con los arts. 430 y 84 numeral 5º del C. G. del P. es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual solo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que el que pretende hacerse valer en este proceso fue allegado en mensaje de datos (como lo autoriza el Decreto 806 del 2020), deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el documento original base de la ejecución (Arts. 245 y 247 del C.G.P.).

CUARTO: Corrija el acápite de “*procedimiento*” del libelo de la demanda, como quiera que estamos ante un proceso ejecutivo de mínima cuantía y no uno de menor.

QUINTO: Manifieste bajo la gravedad de juramento si la dirección física y electrónica suministrada como del extremo demandado corresponde a la utilidad por este para efectos de notificación personal, informe la manera como obtuvo y acredite ese hecho. Conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Este escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico del Juzgado cmpl72bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ****JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

TRANSITORIAMENTE 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

La anterior providencia se notifica mediante anotación en

Estado No. 86 Hoy, 9 de noviembre de 2021.

La Secretaria


ROSA LILIANA TORRES BOTERO
Secretaria

ROSA LILIANA TORRES BOTERO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18

Bogotá D. C, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular 2021-000243

Como la demanda ejecutiva singular promovida cumple los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P. y el título que se acompañó presta mérito acorde con el artículo 422 de la misma obra, y 621 y 709 del C. de Co., el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **GRUPO GERTZ S.A.S.**, y el señor **LAURENCE JIMENEZ PERALES**, a quien se le ordena pagar, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta decisión y a favor de **SANTIAGO CÓRDOBA VASCO, OSCAR WILFREDO JIMÉNEZ CHAVARRO, ANDRÉS FELIPE MOLINA GONZÁLEZ, MIGUEL JULIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, ESTEBAN RICAURTE ÁLZATE y JOSÉ LEONEL HERNÁNDEZ ESTRADA**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré 5106aa9e a nombre de SANTIAGO CÓRDOBA VASCO

1. Por la suma de \$3.481.371 por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como título valor, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré f5eba4ae a nombre de OSCAR WILFREDO JIMÉNEZ CHAVARRO

1. Por la suma de \$1.265.997 por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como título valor, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el

día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 1ab7c8df a nombre de ANDRÉS FELIPE MOLINA GONZÁLEZ

1. Por la suma de \$1.014.694 por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como título valor, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 2ff84214 a nombre de MIGUEL JULIÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

1. Por la suma de \$3.398.262 por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como título valor, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré ee9570c8 a nombre de ESTEBAN RICAURTE ÁLZATE

1. Por la suma de \$5.812.118 por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como título valor, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré 7f8fb41f a nombre de JOSÉ LEONEL HERNÁNDEZ ESTRADA

1. Por la suma de \$1.033.297 por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como título valor, con fecha de vencimiento del 11 de febrero de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre las sumas de capital descritas en el numeral primero, liquidados a la una y media veces la tasa máxima fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de consumo, desde el

día siguiente de la fecha de vencimiento y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Súrtase la notificación de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, haciéndole saber que dispone de un término de 10 días a partir de su notificación para pagar la obligación o para proponer excepciones, si así lo estima necesario.

El presente auto se libra sin perjuicio de la necesidad de requerir en cualquier momento el advenimiento del título ejecutivo original, más aun si es tachado por la parte demandada, para lo cual se informara a la parte ejecutante el procedimiento respectivo con tal propósito.

En caso de oposición se efectuará el trámite previsto en el artículo 443 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado Miguel Ángel Reyes Ovalle como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ
JUEZA**

JUZGADO 72 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO.	
La anterior providencia se notifica mediante anotación en	
Estado No. 86 Hoy, 9 DE NOVIEMBRE DE 2021	
La Secretaria	 
ROSA LILIANA TORRES BOTERO	